

ANEXO NUMERO 6

Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional	En el extranjero
	Pesetas día	Pesetas día
Inspectores de primera clase	1.230	2.980
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	1.036	2.459
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera y alumnos	915	2.011
Maestranza	745	1.788
Subalternos	648	1.490

Pesetas

Pérdida de equipaje

Oficiales	22.500
Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera	18.750
Maestranza	15.000
Subalternos	7.875

Pesetas
tonelada

Traslado de residencia

Transportes simples	225
Transportes combinados	375

Pesetas
anuales

Uniformes

Oficiales	6.000
Titulados	4.500
Maestranza	3.750

55 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social sobre asistencia sanitaria de los pensionistas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) sobre distribución de tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y las que se han dictado sobre la materia con posterioridad señalan que la fracción del tipo asignado para la financiación de la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a los familiares beneficiarios de unos y otros. No obstante lo anterior, a los pensionistas de accidente de trabajo o enfermedad profesional con derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, se les viene condicionando en base a los artículos 33, 56 y 57 del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de junio de 1958 y disposiciones concordantes, la efectividad de dicho derecho al abono de una cuota por parte de la Entidad aseguradora y del propio beneficiario, puesto que la vigencia de dicha normativa venía mantenida con carácter provisional por la disposición transitoria tercera del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por lo que al haberse cumplido por Orden de 30 de junio de 1972 el mandato contenido en los artículos 2.1.b) y 14.1.b) del Decreto antes citado,

se han de entender ya derogadas las citadas disposiciones. En consecuencia, a fin de aclarar las dudas suscitadas y en uso de las facultades conferidas,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver que los pensionistas de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional con derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria, condicionado al pago de determinadas cantidades por el propio beneficiario y la Entidad aseguradora, gozan, siempre que no tengan derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social por enfermedad común o accidente no laboral en virtud de otro título, de los beneficios de dicha asistencia en los mismos términos y condiciones que los demás pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social y sin que, en consecuencia, tengan que abonar ellos ni la Entidad aseguradora cantidad alguna para la efectividad de la citada asistencia.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—El Subsecretario de la Seguridad Social, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación y Asistencia Sanitaria y de Gestión y Financiación de la Seguridad Social.

56 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se dictan instrucciones a las Entidades recaudadoras para la tramitación de los documentos de cotización correspondientes al mes de diciembre de 1976.*

Ilustrísimos señores:

A fin de colaborar en la actualización de los Censos Sindicales referida a 31 de diciembre de 1976, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de junio de 1950, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Entidades recaudadoras no admitirán los documentos de cotización presentados en el mes de enero de 1977 o con posterioridad, que correspondan a las cotizaciones devengadas en el mes de diciembre de 1976, sin que en los mismos figure el sello acreditativo de su presentación ante el Sindicato o Entidad sindical del respectivo encuadramiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto de 16 de junio de 1950.

Segunda.—El Servicio del Mutualismo Laboral adoptará las medidas oportunas para que los comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Tercera.—Lo previsto en la presente Resolución no será de aplicación a quienes tengan suscrito convenio especial con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio del Mutualismo Laboral y señores Directores de las Oficinas de Recaudación de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

57 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se fijan precios para el café en grano.*

Por el Real Decreto 2779/1976, de 3 de diciembre, se establece el régimen de precios para el café en grano, verde y tostado, para el mercado interior de la Península e islas Baleares.

En dicha disposición, se incluye al café en el grupo de los bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial, pero, con la particularidad, de que la determinación de su